

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00218 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARIO RESTREPO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en la cual fueron vinculados la Defensoría del Pueblo, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Civil-, y los Juzgados 01, 02, 03, 04 y 05 Civiles del Circuito de Pereira.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** MARIO RESTREPO promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responder la solicitud ante ella presentada, *“...Y SE LE ORDENE QUE A MI NOMBRE PRESENTE ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN AL (sic) PRESTACIÓN DE SERVICIO, TAL COMO LO PIDO, YA QUE NO SOY ABOGADO”*.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que presentó un derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, que no ha sido resuelto. Aduce que, la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo; solicita la intervención del Defensor del Pueblo a fin de que se amparen sus garantías fundamentales.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la conminada, a las entidades y autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

**1.4.** La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de la Defensora Regional de Bogotá, informó que, consultadas sus bases de datos no se encontró registro alguno del accionante como usuario, peticionario o afectado, por lo que no puede hacer ningún pronunciamiento frente a los hechos que motivan la acción de

tutela. Precisó que, remitió las diligencias a la Regional de Risaralda para lo de su cargo. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo Regional de Risaralda allego constancia de las respuestas otorgadas a las peticiones del actor.

**1.5. EI JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE RISARALDA** manifestó que, el 20 de abril de 2023 recibió por parte de la Procuraduría General de la Nación, en su buzón electrónico, el derecho de petición presentado por el accionante, frente al cual se otorgará respuesta en el ámbito de las funciones de esa autoridad judicial. No obstante, lo narrado por el accionante no involucra el actuar de ese despacho.

Posteriormente, allegó la respuesta brindada a la petición del actor, remitida a su correo electrónico, junto con la constancia de su envío y entrega.

**1.6. EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RISARALDA** indicó, que respondió los interrogantes del accionante, contestación remitida a su correo electrónico. Además, que la pretensión del actor se concentra en que expidan constancias secretariales, situación que se ha definido dentro de cada una de las acciones populares en las que él es parte, en forma negativa, las cuales se encuentran con decisión en firme. Por lo anterior, considera no haber conculcado los derechos del tutelante, solicitando le negación del amparo.

**1.7. EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** señaló, que el 20 de abril de 2023 recibió, por parte de la Procuraduría General de la Nación, en su buzón electrónico, el derecho de petición presentado por el accionante con radicado de salida No. S-2023-033055, del que se dio respuesta el 21 de abril de 2023, siendo remitida al accionante y dando traslado de esta a la Procuraduría Regional de Instrucción de Risaralda. En ese sentido, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

**1.8. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indicó que mediante radicado de salida S-2023-033049 del 20/04/2023 dirigido al accionante, se dio respuesta a su derecho de petición con radicado E-2023-133650 del 6 de marzo de 2023. Además que, mediante oficio del 20 de abril de 2023, se dio traslado

de la solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil y a los Juzgados 001, 002, 003, 004 y 005 Civiles del Circuito de Pereira. De acuerdo con ello, solicitó la declarar la improcedencia de la acción.

**1.7.** El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA refirió, en resumen, que en ese despacho cursan varias acciones populares adelantadas por el señor MARIO RESTREPO, donde presenta escritos de forma reiterada, insistiendo en solicitudes que ya han sido resueltas, algunos de manera desfavorable; de las cuales aportó copia al expediente.

**1.8.** Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Civil y el Juzgado 03 Civil del Circuito de Pereira no allegaron el informe requerido.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, siendo definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**2.3.** En el presente asunto, esta judicatura encuentra acreditado que el pasado 06 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, el accionante presentó un derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, del cual afirma no haber obtenido respuesta de fondo. Sin embargo, con la contestación allegada por la convocada, se aportó copia de la comunicación de fecha 20 de abril de 2023 con Radicado Salida: S-2023-033049, dirigida al actor, de referencia *"...Ref. Su derecho de petición radicado E-2023-133650 del 6 de marzo de 2023"* (pág. 1 - 8 archivo 057); allí, se observa que se abordaron cada uno de los interrogantes del peticionario.

Esa comunicación, en atención al reporte de envío y entrega de la accionada, fue remitida y recepcionada por el actor, pues *"...De acuerdo con este registro, el mensaje solicitado relacionado con el oficio S-2023-033049 del 20/04/2023 salió desde nuestra plataforma de control de mensajes el día 2023/04/20 sin presentar inconveniente para ser entregado en el buzón del destinatario final"*; respuesta que además obra en el expediente a disposición del interesado.

Asimismo, se evidencia un segundo oficio del mismo 20 de abril, en la que se dispuso dar traslado de la petición al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil-, y a los Juzgados 001, 002, 003, 004 y 005 Civiles del Circuito de Pereira (pág. 10-12 archivo 057), del que el accionante tuvo conocimiento, pues fue aportado como adjunto con el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, encuentra probado esta judicatura que la solicitud del accionante fue atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y respondida el pasado 20 de abril de 2023, mediante comunicación con Radicado Salida: S-2023-033049, dirigida al actor, en la que se abordaron todas

sus inquietudes. Dicha respuesta obra en el expediente a disposición de la parte interesada (pág. 1 - 8 archivo 057), por lo que observa el despacho que su solicitud fue contestada y de dicha respuesta tenía conocimiento antes de la interposición de la presente tutela (21 de abril de 2023), precisando no obstante que, dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la Procuraduría General de la Nación haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición o debido proceso del accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional, amén de que dio traslados de la petición a varias sedes judiciales, además, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia excepcional de esta acción constitucional.

**2.3.** Ahora, debe precisarse que dentro del derecho de petición el accionante solicitó *“...LE PIDO REQUIERA AL SECRETARIO DE LOS JUZGADOS CIVILES CTO DE PEREIRA 1 AL 5 Y AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, para que me brinden constancia secretarial de todas y cada una de las etapas procesales realizadas en dichos despachos en acciones populares y consignen para todas y cada una de ellas el día, mes y año de la actuación realizada por el juzgado y por el tribunal...”* Por esa razón, la Procuraduría General de la Nación dio traslado de la petición al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil y a los Juzgados 001, 002, 003, 004 y 005 Civiles del Circuito de Pereira.

Se observa que los Juzgados 1°, 2°, 4° y 5° referidos atendieron el requerimiento, y remitieron las correspondientes respuestas al actor en punto a sus inquietudes, sin que, se itera, implique que dichas contestaciones deban ser favorable a sus pretensiones. Y, aunque no se acreditó dicha diligencia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil-, y el Juzgado 3° Civil del Circuito de esa ciudad, lo cierto es que, el actor no elevó ninguna solicitud de manera directa ante esas sedes judiciales, por lo que, en principio no estaban llamadas a responder, sino que su intervención derivó del traslado que efectuó la Procuraduría. Mírese que, el derecho de petición estaba encaminado, frente a esas autoridades judiciales, a la emisión de constancias e información de cada una de las etapas procesales adelantadas dentro de las acciones populares que allí se adelantan, sin que se evidencie que el actor haya gestionado las correspondientes

solicitudes al interior de esas autoridades judiciales, y ni siquiera indica los números de radicado o identificación de las acciones populares de las que pretende obtener información.

Debe precisarse que el derecho de petición no fue consagrado para dar trámite o impulso a los procesos judiciales sobre los cuales el juzgador tiene conocimiento. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha referido que, si bien *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”*<sup>1</sup>.

Entonces, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial<sup>2</sup>. No obstante, no se advierte las razones por las que el actor considera conculcado su debido proceso al interior de esas acciones populares, de las cuales, se insiste, no se conoce siquiera su radicación, ni partes o cualquier otro dato de identificación; por lo que no se logra establecer conducta omisiva o activa por parte de los referidos funcionarios judiciales que conlleve a la transgresión de sus garantías fundamentales.

Lo anterior reflejaría, por demás, infracción al requisito de subsidiariedad que se exige en sede de tutela, pues no es procedente la utilización de este mecanismo para provocarse un pronunciamiento de los funcionarios judiciales, cuando siquiera se han dirigido de manera directa a los mismos. De tal suerte que, si previamente el interesado no se ha dirigido al operador judicial, sea cual fuere su solicitud procesal, improcedente resulta que lo haga por vía de tutela.

### **3. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, con las anteriores consideraciones, no se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a las accionadas y

---

<sup>1</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-172/16

vinculadas, respecto de la cual se pueda determinarse la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental del actor constitucional, por lo que debe negarse el amparo por improcedente.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por MARIO RESTREPO contra el PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa27346face0efdb1842165544913494375202e84acc81bf30af895755d39**

Documento generado en 10/05/2023 08:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**